



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4961	29/06/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 503  
CONAU 1 - 891

***Cuentas de inversión. Cuentas de inversión especial. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones y actualizaciones***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el anteúltimo párrafo del punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4676 (régimen de “Cuenta de inversión especial”) por el siguiente:

“El saldo que registre la cuenta regularizadora se cancelará el 31.12.09, por lo que a partir del 1.01.10, se registrarán a su valor a mercado.”

2. Establecer que los Bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) imputados a “Cuentas de inversión”, deberán desafectarse del citado régimen y podrán contabilizarse -total o parcialmente- según el siguiente tratamiento a opción de la entidad:

a) a su valor de mercado (esta opción es de carácter definitivo), o

b) a su valor técnico.

Se admitirá que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, sin afectar su valor contable, en la medida en que la contraparte sea:

- otra entidad financiera del país.

- banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de “Evaluación de entidades financieras”.

- Banco Central de la República Argentina.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El criterio de valuación empleado respecto de las tenencias y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

La decisión de valuar estas tenencias a su valor técnico deberá ser tomada por el máximo responsable designado por la entidad en relación con la observancia de las normas sobre exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

3. Admitir la desafectación por venta de títulos públicos nacionales e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, en el régimen de “Cuentas de inversión especial”, en cuyo caso la eventual diferencia de valuación se contabilizará (incluida la parte proporcional proveniente de la respectiva cuenta regularizadora) con contrapartida en resultados.
4. Sustituir, el segundo párrafo del punto 3.1.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas de inversión” por el siguiente:

“Cuando se trate de tenencias preexistentes, se considerará como valor de costo el precio de mercado correspondiente al cierre de operaciones del día en que se ejerza su incorporación a las cuentas de inversión.”

Les señalamos, respecto de la posición al 31.10.08 imputada al régimen de “Cuentas de inversión especial” -a su valor contable al 30.9.08- (punto 3. de la Comunicación “A” 4861), que no podrán reinvertirse en ella los fondos que de allí deriven. En consecuencia, la citada posición deberá disminuir con el paso del tiempo en la medida en que se perfeccionen las operaciones abiertas o se desafecten las tenencias que la componen.

Adicionalmente, les aclaramos que los bonos desafectados del régimen de “Cuentas de inversión”, conforme a lo dispuesto en el punto 2. de la presente comunicación, no quedarán comprendidos en el límite del 7,5% del total de los activos, contemplado en el punto 5. de la Comunicación “A” 4861.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para actualizar el primer párrafo de la Sección 2 de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” y el punto 3.1. de la Sección 3 de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, a fin de contemplar lo dispuesto en las Comunicaciones “A” 4838 (y complementarias) y 4861. Asimismo, se actualiza el punto 9.5. de la Sección 9. de este último ordenamiento, relativo al coeficiente “alfa<sub>1</sub>”, dado el vencimiento de su cronograma de aplicación.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Posteriormente, les haremos llegar las hojas que corresponda reemplazar en las normas sobre “Cuentas de inversión”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

-Índice-

Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- 7.1. Determinación.
- 7.2. Conceptos computables.
- 7.3. Aportes de capital.
- 7.4. Procedimiento.

Sección 8. Bases de observancia de las normas.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

- 9.1. Valor de "k".
- 9.2. Imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés.
- 9.3. Adquisiciones de entidades financieras.
- 9.4. Fusión de entidades financieras.
- 9.5. Diferencias resultantes de medidas judiciales.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

### 3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{er} = k * [a * A_{is} + c * F_{sp} + r * (V_{rf} + V_{rani})] + INC + IP$$

Donde

k : Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	0,970
2	1,000
3	1,050
4	1,100
5	1,150

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1.

a : 0,10

Ais : activos inmovilizados.

c : 0,08

Fsp: financiamientos al sector público no financiero.

Alcanza a las facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes.

También quedan comprendidas las financiamientos a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Además, comprende a los títulos públicos recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), incluida la posición por compras a término de esas especies transadas en operaciones de pase admitidas.

r : 0,08

Vrf : valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * f$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

f : préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas -inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación y las comprendidas en el concepto "Fsp".

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani : valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f" y excluidos los comprendidos en el concepto "Fsp", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * (Ani - f - Fsp)$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani : activos no inmovilizados.

INC : incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento),
- a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados,



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- a la exposición crediticia resultante de:

- i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,
- ii) la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles y otros conceptos similares.

Cómputo de la tenencia como “INC” -en % de la misma-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes

- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento), y
- a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero -punto 12. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 3 de la Comunicación “A” 4546) y punto 5. de la Comunicación “A” 4861-.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.

IP : incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera” (con vigencia a partir del 1.1.07).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

### 3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.

- 3.2.1. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior.
- 3.2.2. Garantías otorgadas.
- 3.2.3. Aavales otorgados sobre cheques de pago diferido.
- 3.2.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.
- 3.2.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.
- 3.2.6. Opciones de compra y de venta tomadas (diferencias a favor de la entidad entre los precios de mercado y de ejercicio).

### 3.3. Exclusiones.

- 3.3.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.
- 3.3.2. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.
- 3.3.3. Financiaciones y aavales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:
  - 3.3.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.
  - 3.3.3.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
  - 3.3.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 4961	Vigencia: 29/06/2009	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

### 3.4. Cómputo de los activos.

#### 3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores") y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A").

#### 3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

### 3.5. Ponderadores de riesgo.

#### 3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

#### 3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.

3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.

3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4961	Vigencia: 29/06/2009	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 3.5.2.4. Las financiaciones que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100%, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado “con problemas” o de “riesgo medio” o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad.

Respecto de los deudores clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, el ponderador de 100% se aplicará sobre las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen desde el día siguiente del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

- 3.5.2.5. Las tenencias de títulos valores de deuda emitidos por bancos públicos estarán sujetos a los ponderadores correspondientes a las operaciones interfinancieras.
- 3.5.2.6. Los créditos documentarios vinculados a operaciones de comercio exterior y otras financiaciones otorgadas con imputación a líneas de bancos del exterior que cuenten con aval de otra entidad financiera local, se incluirán dentro del concepto “Vrani”.

Consecuentemente, quedarán sujetos a la aplicación de los ponderadores de riesgo atribuibles a las operaciones interfinancieras.

La entidad que haya otorgado su aval ponderará la responsabilidad eventual asumida al 100% o el porcentaje inferior que resulte utilizable según las contragarantías recibidas.

- 3.5.2.7. Se aplicará a las tenencias de cuotas partes de fondos comunes de inversión mixtos el mayor ponderador individual que corresponda según los activos que los integren.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

6.2.3. Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución.	50
6.2.4. Demás.	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.	
7.1. Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
7.2. Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas.	100
7.3. Al sector público no financiero.	
7.3.1. Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa.	100
7.3.2. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.	100
7.4. Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.	
7.4.1. Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	0
7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.	50
7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fsp".	100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4961	Vigencia: 29/06/2009	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.2.3.1. según las condiciones propuestas, en la medida en que el plazo para la aceptación de la oferta sea de hasta 60 días desde la fecha de difusión que no podrá ser posterior al 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga. A partir de la fecha de divulgación de la presente resolución, sólo podrá formularse un único ofrecimiento por cada serie de obligación emitida o concertada.

9.2.3.2. según las condiciones contractuales para los servicios no vencidos y en la banda cero para los vencidos, si el plazo para la aceptación de la oferta es superior a 60 días o si es formulada luego del 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga.

### 9.3. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

### 9.4. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la "llave de negocio negativa" registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

### 9.5. Diferencias resultantes de medidas judiciales.

Hasta junio de 2009, constituirá un concepto deducible a los efectos del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable, la activación admitida por el importe que resulte de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Según Com. "A" 2859 y 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631 y "B" 9186.	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241 y 4771.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, 4238 y 4368 y 4771.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742 y 4961.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y "B" 9074.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones	
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133 y 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3274, 3959 y 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133 y 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, 3314 y 3959 y 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3959, 4141, 4168 y 4465.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238, 3959 y 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, 3133. y 4961
		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3307.
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4172 y 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4032 y 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172 y 4741. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 3064 y 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 2948, 3959, 4172, 4180 y "B" 9074.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.5.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 7.).
	7.2.5.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
	7.2.5.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.10.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986 y 4172.
	7.2.5.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.16.		"A" 3918				Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.17.		"A" 4725		6.		
	7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652 y "B" 9186.
7.4.		"A" 4652		2.			
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172.
9.	9.1.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.2.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.3.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.4.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.5.		"A" 4686		1. y 2.		



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

Los excesos a la relación de activos inmovilizados y otros conceptos, a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito, y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 -texto según punto 3. de la Comunicación "A" 4546- y punto 5. de la Comunicación "A" 4861), así como la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -"commodities"-, la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios (punto 1. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias) y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", estarán sujetos al siguiente tratamiento:

#### 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

##### 2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

##### 2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

##### 2.1.3. Incumplimientos reiterados.

###### 2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones -considerando en forma separada cada una de ellas- en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		
		2°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.).
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		"A" 3161		1.4.		
2.	2.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742 y 4961.
	2.1.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.2.		"A" 3161		2.2.		
	2.2.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.3.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
	2.4.		"A" 3161		2.4.		
2.5.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		